



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DAYANA ISABEL CARRASCAL VEGA.

DEMANDADO: RUTH MERY, STEFANYA y OLGA MERCEDES ARAUJO MENDOZA, JUAN DAVID ARAUJO CARRASCAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D.).

RADICACIÓN: 2000134089001-2021-00290-00.

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia se ADMITE y ordena:

TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

NOTIFICAR este proveído a los demandados RUTH MERY, STEFANYA y OLGA MERCEDES ARAUJO MENDOZA y JUAN DAVID ARAUJO CARRASCAL, córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

Desígnese al Dr. ARGÉNIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ, como curador ad-litem del menor JUAN DAVID ARAUJO CARRASCAL, con quien se surtirá el traslado de la demanda. ADVERTIR que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, caso contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior de conformidad con el artículo 48-7 C.G. del P. Comunicar la designación.

NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de EFRAÍN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D.), publicación que deberá hacerse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NEGAR la medida cautelar de inscripción de demanda, toda vez que no se acredita la titularidad del bien en cabeza de los presuntos compañeros permanentes con el documento idóneo para ello, medida que procede sobre bienes sujetos a registro conforme lo establece el artículo 590-1-a).

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab4e17ea60f0567b8e1515c39d3cc58bede558d9d1e57e7842e728433c10f63

Documento generado en 30/01/2022 07:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>